



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**ACUERDO PLENARIO
CUMPLIMIENTO PARCIAL DE
SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019.

ACTOR: JOSÉ LUCAS ALEJANDRO
SANTAMARÍA CUAYAHUITL Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN
LORENZO AXOCOMANITLA,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 13 de junio de 2019.



El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta Acuerdo Plenario por el que se declara el cumplimiento parcial de la sentencia definitiva aprobada el 9 de mayo del año en curso, dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-24/2019.

G L O S A R I O

Actores	José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Isela Ajuech, Daniel Meneses Tuxpan, Víctor Hugo Espinoza Escobar, Guicela Flores Tuxpan, y José Carmen Tuxpan Pedraza, en su carácter de Síndico, Primera, Segundo, Tercero, Cuarta y Quinto
----------------	---

	Regidores, respectivamente, del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Ayuntamiento	De San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	Ley de Medios.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia.** El 9 de mayo último, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro.
2. **Notificación.** El 14 de mayo siguiente, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, a la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
3. **Exhibe cheque autoridad.** En la fecha antes citada la autoridad responsable exhibió un cheque correspondiente al pago de la remuneración de la segunda quincena de diciembre de 2018 a favor del Síndico José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl.
4. **Entrega de cheques.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, el 17 de mayo del mismo año, los actores Daniel Meneses Tuxpan, José Carmen Tuxpan Pedraza, Víctor Hugo Espinoza Escobar e Isela Flores Ajuech, comparecieron ante este Tribunal a recibir los cheques exhibidos por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

autoridad responsable, correspondientes al pago de sus remuneraciones de la segunda quincena de diciembre de 2018.

5. Informe de cumplimiento. Mediante oficios de 21 y 22 de mayo del año en curso, respectivamente, la autoridad responsable manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto 34 cheques de la institución bancaria HSBC, todos de 15 del citado mes y año, con sus respectivas pólizas, recibos de cheques y de nómina, respectivamente, y que refirió corresponden a los pagos de la segunda quincena de diciembre de 2018 a favor de la Cuarta Regidora; de las remuneraciones de todos los actores respecto a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, así como la primera quincena del mes de mayo, todos del año en curso; y de las remuneraciones que le fueron disminuidas a partir de la primera quincena de octubre a la primera quincena de diciembre de 2018, al Síndico Municipal.

6. Entrega de cheques. Mediante proveído de 23 del mismo mes y año, se ordenó dar vista a los actores con los aludidos cheques, a fin de que manifestarán lo que a su interés legal conviniera. Mismos que refirieron su conformidad con los mismos y solicitaron su entrega, razón por la cual el 27 del citado mes y año, les fueron entregados y se les requirió informaran si habían sido cobrados.

7. Autoridad responsable exhibe cheques. Mediante proveído de 5 del mes y año en curso, se ordenó reservar los cheques correspondientes a la segunda quincena de mayo del año que transcurre, que exhibió la autoridad responsable a favor de los actores, hasta en tanto se pronunciara Acuerdo Plenario respecto al cumplimiento de sentencia.

Atendiendo a las constancias que obran en autos se procede resolver lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 51, 55, 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 16, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99²**, de rubro y texto siguiente:

¹ En lo sucesivo Ley de Medios

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultada en el Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-vigentes, pag. 236.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

(Énfasis añadido).

Adicionalmente, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

En principio, cabe precisar los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal, el pasado 9 de mayo del año en curso en el juicio al rubro indicado, los cuales son del tenor siguiente:

“SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. *Realice el pago al **Síndico Municipal** y a la **Cuarta Regidora** del Ayuntamiento, de las remuneraciones correspondientes a la **segunda quincena de diciembre de 2018**. Toda vez que por lo que respecta a la Primera, Segundo, Tercero y Quinto Regidores, dicha autoridad exhibió ante este Tribunal Electoral los cheques relativos al pago de esa quincena y correspondientes a los funcionarios mencionados.*
2. *Realice el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril del año en curso, respectivamente, y en lo subsecuente, a razón de la cantidad que les corresponde.*
3. *Realice el pago al Síndico Municipal, por concepto de la remuneración que le fue disminuida a partir de la primera quincena de octubre hasta la primera quincena de diciembre de 2018, y que corresponde a la cantidad neta \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Con la precisión de que esta cantidad corresponde a la acumulación del salario que le fue disminuido durante el periodo antes señalado.*

En el entendido que respecto a la segunda quincena de diciembre de 2018 y las siguientes remuneraciones, correspondientes al Síndico Municipal, deberá hacer el pago que le corresponde sin disminución alguna, al menos que esté debidamente justificada.

4. *Asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.*

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

5. *Se vincula a la autoridad responsable para que implemente mecanismos eficaces de pago de remuneraciones; asimismo, realice los pagos de manera puntual.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

En el mismo sentido, se le exhorta para que se abstenga en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución, que se defina en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, y debidamente presupuestada, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

- 6. Finalmente se ordena entregar por conducto de la Secretaría de Acuerdos, a los Regidores correspondientes los cheques exhibidos por la autoridad responsable, previa identificación y razón que por su entrega obre en autos.”*

Por su parte, la autoridad responsable para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia, mediante oficios de 13 y 21 de mayo del año en curso, respectivamente, presentó diversos cheques a favor de los actores, precisados en el apartado de antecedentes, manifestando que las cantidades consignadas corresponden a lo ordenado en la resolución definitiva.

Ahora bien, de los documentos de referencia se advierte que las cantidades consignadas corresponden a las establecidas en los efectos de la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por los actores en escrito de 23 de mayo del año en curso, mediante el cual refirieron: *“...Que por medio del presente escrito y en atención a la vista contenida en el proveído de fecha veintitrés de mayo del año que corre, manifestamos que los cheques exhibidos por la Presidenta Municipal, **corresponden a las quincenas y montos que hemos venido reclamando en este juicio de protección.** De acuerdo a lo anterior, solicitamos se ordene la entrega inmediata a los suscritos, de los cheques exhibidos por la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla”.*

Aunado a lo anterior, mediante escrito de 5 del mes y año en curso, los actores hicieron del conocimiento de este Tribunal Electoral, que los cheques consignados por la Presidenta Municipal responsable,

fueron debidamente cobrados ante la institución bancaria correspondiente.

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios, por tratarse de un reconocimiento por parte de los actores en el sentido de estar conformes con las cantidades recibidas por concepto de remuneraciones por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, por las razones que anteceden, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia emitida el 9 de mayo del año en curso, **SE ENCUENTRA CUMPLIDA, respecto a los efectos identificados con los arábigos 1, 2, 3 y 4**, dado que se acreditó que la autoridad responsable realizó lo siguiente:

1. Realizó el pago al **Síndico** y a la **Cuarta Regidora** del Ayuntamiento, de las remuneraciones correspondientes a **la segunda quincena de diciembre de 2018**, exhibiendo los respectivos cheques.
2. Realizó el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, y primera quincena de mayo, del año en curso, respectivamente, a cada uno de los actores, mediante cheques exhibidos ante este órgano Jurisdiccional.
3. Realizó el pago al Síndico, por concepto de la remuneración que le fue disminuida a partir de la primera quincena de octubre hasta la primera quincena de diciembre de 2018. Y además que respecto a los periodos mencionados en el párrafo que antecede, realizó el pago que le corresponde sin disminución alguna; exhibiendo los cheques relativos ante este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

4. Asimismo, la autoridad responsable acreditó dentro del plazo concedido el cumplimiento dado a la sentencia, relativo al pago de las remuneraciones a la que fue condenada a pagar.

Por su parte, mediante comparecencia de 28 y 31 del mismo mes y año, fueron entregados los cheques mencionados a cada uno de los actores, y que estos refirieron que fueron debidamente cobrados ante la institución bancaria correspondiente.

CUARTO. Incumplimiento de la autoridad responsable para implementar mecanismos eficaces de pago y consecuentemente la aplicación de una medida de apremio.

Mediante oficio de 3 de junio del año en curso, la Presidenta Municipal responsable, exhibió seis cheques a nombre de los actores, relativos a sus remuneraciones de la segunda quincena de mayo del año en curso.

Ahora bien, no pasa por alto que dentro de la sentencia emitida dentro del juicio en que se actúa se vinculó a la autoridad responsable para que implementara mecanismos eficaces de pago de remuneraciones y además que realizara los pagos de manera puntual.

Sin embargo, el hecho que haya exhibido los cheques antes aludidos, **evidencia que no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en el efecto identificado con el arábigo 5**, esto es, no ha implementado los aludidos mecanismos eficaces de pago, en virtud que en la sentencia se asentó lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, si bien la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó que había elaborado los cheques correspondientes al pago de la segunda quincena de diciembre de 2018, a favor de la parte actora, y que los mismos habían sido cancelados por no haber acudido a recogerlos los beneficiarios; lo cierto es que, **no existe constancia que acreditara que la parte actora tuviera conocimiento de esos cheques**, porque precisamente ésta última esperaba un depósito en sus respectivas cuentas bancarias*

registradas ante la institución bancaria BBVA Bancomer. Y posteriormente, exhibe ante este Tribunal Electoral cheques correspondientes a esa misma quincena, pero de diversa institución bancaria, ahora HSBC y solo por lo que respecta a determinados actores.

Por tanto, al no justificar, ni estar aprobada la variación en las formas de pago de remuneraciones, así como el cambio de institución bancaria, la autoridad responsable incurrió en un acto arbitrario que genera inestabilidad a la parte actora.” (Énfasis añadido).

Es decir, este Tribunal Electoral **advirtió que fue ilegal y arbitrario que de manera no fundada, ni motivada hubiese cambiado la forma de pago a los actores**, porque de constancias se desprendió que los pagos correspondientes a las remuneraciones de los actores, se hacían mediante transferencia bancaria, de tal manera que la autoridad responsable debió implementar los mecanismos eficaces para realizar el pago de dichas remuneraciones a los actores como lo venía haciendo y no consignar los pagos correspondientes ante este órgano Jurisdiccional.

En efecto, la autoridad responsable debe **restituir** en el uso y goce del derecho de los actores; esto es, acreditar que el pago de sus respectivas remuneraciones las realice mediante transferencia bancaria, dado que el cobro de los cheques (la manera que ahora ha procedido a pagar), es una carga adicional para los mismos, pues esto implicaría **1) la recepción y 2) su traslado a la institución bancaria para su cobro, diferente a una transferencia bancaria.**

En razón de lo anterior, se concluye que respecto al efecto de la sentencia identificado con el arábigo 5, no se encuentra cumplido, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de mérito, y este órgano jurisdiccional impone a Martha Palafox Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 56, párrafo primero, y 74, fracción II, de la Ley de Medios. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXVIII/2003, de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

Debe precisarse que por tratarse de la sanción mínima que contempla la Ley de Medios resulta innecesario analizar los elementos correspondientes para su individualización pues legalmente no puede imponerse alguna otra sanción, y además que este Tribunal Electoral considera oportuna la imposición de la medida en el entendido de que es la primera sanción que le es impuesta a la autoridad responsable como consecuencia de la conducta en que ha incurrido; sin embargo, en caso de persistir tal conducta infractora en lo subsecuente; le será impuesta en lo individual, una multa de conformidad con la Ley de Medios.

En consecuencia, **se requiere nuevamente a la autoridad responsable para que dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida, esto es, restituir a los actores la forma en que venía haciendo los pagos de sus remuneraciones a través de transferencia bancaria, y no a través de este órgano Jurisdiccional.** Debiéndolo acreditar ante este Tribunal Electoral, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberlo hecho, lo cual deberá ser a partir del próximo pago a realizarse por estos conceptos, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

Con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se impondrán las medidas pertinentes, atendiendo a su gravedad y a las circunstancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Asimismo, establece que en caso de incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con el diverso citado en el párrafo que antecede.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la **autoridad responsable; asimismo, se vincula a cualquiera otra autoridad que intervenga en el trámite relativo para el cabal cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio.**

En razón de lo anterior, al no cumplir cabalmente con la sentencia como se precisó anteriormente, y además que durante la tramitación del presente juicio existen diversos requerimientos que no fueron atendidos por la autoridad responsable, **a efecto resolver y en su caso individualizar la medida de apremio que conforme a derecho corresponda**, se requiere al **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, para que dentro del **plazo de 3 días** siguientes al que se le notifique el presente Acuerdo Plenario, **informe el salario neto que percibe la Presidenta Municipal de manera mensual**; con el apercibimiento que no hacerlo dentro del plazo estipulado, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el aludido artículo 74 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-24/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

QUINTO. Entrega directa y excepcional de cheques. Toda vez que obran en este Tribunal diversos cheques correspondientes al pago de remuneraciones de la segunda quincena de mayo del año en curso, emitidos a favor de los aquí actores y, no obstante, que este Tribunal **no es el medio o la instancia para realizar dichos los pagos**; en consecuencia, por única ocasión, se ordena su entrega directa a los actores.

Lo anterior, en aras de privilegiar el pronto pago y evitar mayores dilaciones, dado que regresarlos a la autoridad responsable implicaría un trámite adicional y retrasar la remuneración a la que los actores tienen derecho, lo cual, a criterio de esta autoridad, les ocasionaría un perjuicio mayor.

Dicha entrega se ordena se haga a través de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, por lo cual se instruye al Secretario correspondiente, para que previa identificación y acta pormenorizada, realice la entrega de los cheques correspondientes, la que deberá ser firmada por los comparecientes para constancia, debiendo anexar copia cotejada de los documentos respectivos; asimismo, recabar las firmas en las pólizas, recibos de cheques, y de nómina exhibidos.

Una vez que sean recabadas las firmas en las pólizas y recibos antes mencionados, provéase respecto a su devolución que solicita la autoridad responsable.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene **parcialmente cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Martha Palafox Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de San Lorenzo

Axocomanitla, Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se **requiere** a la autoridad responsable de **cabal cumplimiento**, en los términos precisados en este Acuerdo.

CUARTO. Se requiere al **Tesorero Municipal**, para que remita las constancias señaladas en el considerando cuarto.

QUINTO. Se ordena la entrega de cheques a los actores en los términos indicados en el último considerando de este Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio a las autoridades precisadas; personalmente a los actores en el domicilio señalado; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Miguel Nava Xochitiotzi, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS